

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 802

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00137-00

Demandante(s) : BAVARIA & CIA. S.C.A.

Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS

#### **ASUNTO**

Estando el proceso de la referencia para estudio de la admisión se hacen las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior se ordenará corregir la siguiente demanda so pena de ser rechazada en los siguientes términos:

- Dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

"(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

<u>inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.</u>

(...)" (Subrayas y negrillas del despacho).

- Deberá aportar los actos administrativos demandados de manera legible, esto es, las Liquidaciones Oficiales de Revisión Nos: 067 (Págs. 2 a 12), 058 (Págs. 2 a 14), 064 (Págs. 2 a 6 y 11 a 28), 061 (Págs. 1 a 15) y 071 (Págs. 2 a 16), y las Resoluciones Nos.: 0532, 0524 y 0529 en los acápites "Productos No Declarados", y las números 0527 y 0533 en los puntos "Sanción por Inexactitud".

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de BABARIA Y CIA. S.C.A. al Representante Legal para Fines Judiciales y Administrativos de la sociedad BAVARIA & CIA. S.C.A. Dr. WILLIAM JOHAN RUANO SALAS, C.C. 1.022.362.532, según se verifica en el folio 17 del certificado de existencia y representación legal expedido el 1 de ABRIL de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c0b3a82b1da3e2b9bdb3904422f8e250c0d1c6e332b88fb89d45c581b965f**Documento generado en 23/06/2022 11:43:47 AM



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 766

Medio de control: EJECUTIVO

Radicación No.: 17001333300420180027500

Demandantes : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

Demandado : MARINA MANSILLA MATEUS

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la demanda presentada dentro del presente medio de control ejecutivo.

#### 2. CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARINA MANSILLA MATEUS**, por las siguientes sumas de dinero:

- · El valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
- · Los intereses moratorios sobre los valores determinados a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
- · Que se condene en costas en este proceso ejecutivo.

A la demanda no se adjunto título ejecutivo, razón por la cual al tratarse de una condena en costas impuesta por este Despacho en el proceso ordinario radicado 170013333004201800275-00, promovido por MARINA MANSILLA MATEUS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se procedió a emitir providencia ordenando a la Secretaría del Despacho, incorporar a la demanda la liquidación de las costas, el auto que las aprobó con la constancia de ejecutoria, agregadas ya al expediente electrónico.

Ahora, el Despacho prentendía conocer el presente asunto en virtud del factor de conexidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del

CPACA que fija la competencia por el factor territorial en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción contencioso administrativa, en el sentido que "(...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

También en consideración al auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, radicado 11001010200002018802902-00, en un caso similar sobre ejecución de costas de una entidad estatal en contra de un particular, al dirimir un conflicto negativo de competencias para el conocimiento del proceso ejecutivo, entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo para su conocimiento, con el siguiente argumento:

"En consecuencia se reitera que lo pretendido es la ejecución de una sentencia donde se condenó en costas al demandante, de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso" el cual dispone: (...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

*(…)* 

De lo anterior, observa la Sala que las dos sentencias exhibidas por el accionante prestan mérito ejecutivo, ante el Juez Administrativo para en este caso en particular el actor aportó copia auténtica del fallo de primera y segunda instancia proferido en el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, documento que dentro de los parámetros establecidos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es un título ejecutivo, que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, ante la jurisdicción que la profirió"

Sin embargo; la Corte Constitucional, a través del auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, si bien, advierte que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varios autos al dirimir conflicto de competencias, le atribuyó la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no a la Ordinaria en este tipo de demandas -contra particulares por costas-, se aparta de tal postura al manifestar lo siguiente:

"(...)

<sup>19. &</sup>lt;u>El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas</u>

# impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

- "Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias" [21] (negrita por fuera del texto).
- 20. Por su parte, la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 21. En la mencionada decisión, la S.D. determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de "aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [22].
- 22. En otra de sus decisiones, el Consejo Superior de la Judicatura expuso que existe una norma especial que "le atribuye la competencia para conocer de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas□ (art 104 # 6 C.P.A.C.) por esa misma jurisdicción, en razón a esto, debe asignarse la competencia su citada (sic) por el conflicto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativo□. En dicha providencia, la S.D. precisó que, si bien es cierto los demandados dentro del proceso ejecutivo eran personas naturales y no una entidad pública, "no es menos cierto que no se puede desconocer la norma especial que le atribuye competencia a la Jurisdicción Administrativa y no a la Ordinaria□[23].

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la S.D. del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrarivo conoce los proceso sejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades. Así mismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrtivo, mediante las cualaes se conden a uan entidad

pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condena impuestas – como ocurre en este caso – a los particulares".

Por modo entonces, ante la reciente postura de la Corte Constitucional en el mencionado auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, es que el Despacho replantea la posición que venía asumiendo en casos similares al presente donde venía asumiendo el conocimiento de los ejecutivos así instaurados y en su lugar se declarará la falta de competencia ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: DECLARASE la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda dentro del presente medio de control EJECUTIVO, promovido por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de MARINA MANSILLA MATEUS.

**SEGUNDO**: **REMITASE** el expediente a la OFICINA JUDICIAL para que proceda a su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES, como asunto de su competencia.

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

# Maria Isabel Grisales Gomez Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a99e99ff563dd48d730c8f657a22a6c9efe8ea3060b707b1725bc6d9057e1**Documento generado en 23/06/2022 11:43:48 AM

#### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 800

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2022-00025 Demandante: LUZ STELLA VALLEJO MURILLO

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificada por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **LUZ STELLA VALLEJO MURILLO** en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, CALDAS.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos procesales:

- Al Alcalde de Villamaría, Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten en formato PDF al correo <u>admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

**SOLICITAR** a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal.

**ACLARAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ STELLA VALLEJO MURILLO** al abogado **LUIS FELIPE FALLA GIL**, en los términos del poder otorgado.

# **NOTIFIQUESE**

# Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ccf297f8850d387469299481d9a7737bbc1c829907db251439a24cf62cd7c56

Documento generado en 23/06/2022 11:43:48 AM



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 801

#### **REFERENCIA:**

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 170013331004202200183-00

Demandante: BAVARIA & CIA. S.C.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia se dispone:

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la empresa BAVARIA & CIA. S.C.A. en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Gobernador del Departamento de Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS y** al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue los antecedentes de la actuación objeto del

Radicado: 170013333004202200183-00

proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONOCER** personería judicial al Dr. WILLIAM JOHAN RUANO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.362.532, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad BAVARIA & CIA. S.C.A. según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de mayo de 2022, visto el nombre del Representante Judicial en la página 18 de 41, aportado a la actuación.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8217fc288a59e99870825be62ea6dedde71c6efa6fa83eaf9a6071fd1de1772**Documento generado en 23/06/2022 11:43:47 AM



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 758

#### **REFERENCIA:**

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 170013331004202200005-00

Demandante: BAVARIA & CIA. S.C.A.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Habiendo sido interpuesto la demandante de la referencia por la empresa BAVARIA Y CIA. S.C.A., se dispuso mediante auto la corrección de algunas falencias observadas en el libelo inicial.

Se tiene que la parte demandante ha procedido a la corrección de la demanda, conforme al escrito y anexos presentados e incorporados en el expediente digital, dentro de la oportunidad legal, por lo que la misma será admitida en la medida que reúne los requisitos de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone

**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la empresa BAVARIA Y CIA. S.C.A. en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 - Ley 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Gobernador del Departamento de Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS y** al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual

Radicado: 170013333004202200005-00

en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 de la Ley 2080/2021).

**RECONOCER** personería judicial a la Dra. ANA MARIA MUÑOZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.450.984 y T.P. No. 287.633 del C.S. de la J., en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad BAVARIA & CIA. S.C.A. según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 3 de enero de 2022, visto el nombre de la Representante en la página 13 de 41, aportado a la actuación.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d9df8db2868c33ca371f3a0a87bb05aab7c20da60af98550edc41c49a0a655d

Documento generado en 24/06/2022 04:37:12 PM



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO

Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 804

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17001-33-33-004-2022-00160-00

Demandante: CERVECERÍA UNIÓN S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Juzgado que deberá corregirse la demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá aportar los actos administrativos demandados <u>de manera</u> <u>legible</u>, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión No. 070 del 05 de noviembre de 2020 (Págs. 41-48 PDF No. 01 Expediente Electrónico)
- Dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acreditar la remisión de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como su corrección.
- Acreditar el derecho de postulación del abogado que presenta la demanda. (Art 74 CGP)

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda que a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuso CERVECERÍA UNIÓN S.A. frente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

# **NOTIFÍQUESE**

# Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1571119b19990661200e24a6636aaa5ce612f5bb57dc66ecbf142b8506ac9fa6**Documento generado en 24/06/2022 04:37:13 PM



#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 829

### **REFERENCIA:**

Medio de Control : POPULAR

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00221-00 Demandante(s) : JAIR ALONSO RENDON CARDENAS

Demandado(s) : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

CALDAS – MUNICIPIO DE MANIZALES

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la Acción Popular de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

La presente acción constitucional se dirige en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS – CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, pretendiendo la realización de las obras de estabilización del talud donde se encuentra la socavación del terreno, sector "Corea" (calle 19 Occidente 9N), vía La Linda de Manizales.

Ahora conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, el artículo 152 del CPACA indica la competencia de los Tribunales Administrativos, quienes conocerán en primera instancia de los asuntos <u>los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" subraya el despacho.</u>

La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, entidad demandada dentro del presente trámite, conforme se establece en la Ley 99 de 1993, artículo 23, su naturaleza jurídica es de una entidad pública del orden nacional:

"La Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público creados por la ley integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,

encargados por la ley de administrar, dentro de/área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)".

En la sentencia C-393 de 1995, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional. Al respecto:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 70. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables" (subrayado por el despacho).

En este orden de ideas, queda claro que para el caso que nos atañe, una de las accionadas es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, entidad del orden nacional; por lo tanto, el competente para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo de Caldas

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por JAIR ALONSO RENDON CARDENAS en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de

manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

**TERCERO**: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión al accionante.

**CUARTO**: Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

# **NOTIFÍQUESE**

# Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4078b8d708f211afd1bab50d75d504b73e53c82dd95f81dde9da6171a92fd286

Documento generado en 24/06/2022 04:37:11 PM